



1221

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 052- 2021.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

(Colegiatura No. [REDACTED]).

Lima, 11 de setiembre de 2023.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por doña [REDACTED] contrala Resolución del Consejo de Ética No. 0351-2022-CE/DEP/CAL que declara infundada su denuncia.

Convocadas las partes a la vista de la causa, concurrió tanto la abogada de la apelante Dra. [REDACTED] con colegiatura No. [REDACTED] y la abogada del denunciado Dra. [REDACTED] [REDACTED] No. [REDACTED] quienes hicieron uso de la palabra; y

Considerando:

Primero. - Que la Resolución que viene en grado de apelación, que corre de fojas 1144 a 1150, ha considerado que no han sido probadas las infracciones a los artículos 6.3 y 70 del Código de Etica respecto de las frases agraviantes contenidas en los escritos autorizados por el abogado [REDACTED] en los procesos judiciales en los que patrocina a la parte contraria a la denunciante, considerando, además, que el abogado [REDACTED] no ha sido apercibido por los órganos jurisdiccionales. Concluye en que las frases han sido proferidas en defensa de la parte que patrocinaba, por lo que el artículo 133 del Código Penal lo exime de responsabilidad.



1272

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Segundo. -Que la denunciante, doña [REDACTED], en su recurso de apelación, que corre de fojas 1154 a 1168, cuestiona la resolución impugnada y sostiene que no es de aplicación el artículo 133 del Código Penal y señala como norma aplicable la del artículo 70 del Código de Etica, transcribiendo las frases agraviantes a su persona y que considera que configuran infracciones éticas.

Tercero. - Que de la revisión de lo actuado y, particularmente, de las expresiones que motivaron la denuncia, se comprueba que, en efecto, tales expresiones son impropias a un debate judicial pues están referidas a la esfera privada de la persona de la Sra. [REDACTED]

Cuarto. -Que el proceso judicial es, sin lugar a dudas, un debate entre los abogados patrocinantes, quienes deben sostener las posiciones de las partes que patrocinan mediante escritos que los mismos abogados autorizan. En ese debate, es lícito cuestionar los hechos que se invocan y el sustento jurídico de sus posiciones, pero guardándose el debido respeto a las personas que se han constituido como partes. El Código de Etica, por eso, les impone a los abogados el deber de observar ese respeto, cuidando que las expresiones utilizadas no sean agraviantes a las personas, y menos a su esfera privada, como lo dispone el artículo 70 del Código de Etica.

Quinto. - Que el artículo 133 del Código Penal, invocado por la resolución materia del grado de apelación, si bien exime de responsabilidad por las expresiones proferidas en el ejercicio de la defensa y que puedan dar lugar a una querrela en el ámbito penal, deben ser diferenciadas, pues una es la responsabilidad penal y otra, muy distinta, la infracción ética, que es de naturaleza deontológica y que da lugar al procedimiento disciplinario que pueden aperturar los Colegios de Abogados en ejercicio de su función supervisora de la conducta de los abogados.



1273

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Sexto. –Que el ejercicio de la abogacía está regulado por el Código de Ética que contiene normas deontológicas, como la de su artículo 70, que los abogados estamos en el deber de cumplir.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Revocar la Resolución del Consejo de Ética No. 0351-2022/CE/DEP/CAL en cuanto declara infundada la denuncia promovida por doña [REDACTED]; y **Reformándola** declarar fundada la denuncia, aplicando al abogado [REDACTED] con colegiatura No. [REDACTED] la medida disciplinaria de **amonestación con multa de cinco (5) unidades de referencia procesal**; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL MAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
MARTIN BELAUNDE MOREYRA

.....
JUAN CHAVEZ MARMANILLO



Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

1144

EXPEDIENTE N° 052-2021

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° ⁰³⁵¹.... - 2022 -CE/DEP/CAL

Miraflores, 21 de Julio
de dos mil veintidós.

VISTA:

La queja de parte interpuesta por la señora [REDACTED] contra el Abogado [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] por contravención a los artículos 6° numeral 3), 70° del Código de Ética del Abogado.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha 28 de mayo y ampliada el 25 de junio de 2022, la señora [REDACTED] interpone queja contra el Abogado [REDACTED] con registro del CAL N° [REDACTED] por contravención a los artículos 6° numeral 3) y 70° del Código de Ética del Abogado; adjuntado para tal efectos los medios probatorios que sustentan su queja (fojas 3-85 y 86-48).

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 0376-2021 CE/DEP/CAL de fecha 02 de agosto de 2021 (fojas 150-152), se dispuso ADMITIR a trámite la queja de parte por contravención a los artículos 6° numeral 3) y 70° del Código de Ética del Abogado, y correr traslado al quejado por el plazo de 10 días.

TERCERO.- Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 (fojas 251-525) el abogado quejado [REDACTED] presenta sus descargos adjuntado los medios probatorios que sustentan los mismos.

CUARTO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 00044-2022 CE/DEP/CAL de fecha 18 de febrero de 2022 (573), se dispuso citar a las partes a AUDIENCIA UNICA para el día 28 de junio de 2022; la misma que se llevó acabo en el Salón Baquijano y Carrillo de la Sede Institucional con la presencia de la parte quejosa con sus abogados y de la Abogada de la parte quejada, con la comparencia virtual del abogado quejado, conforme al acta de fecha 29 de autos.





Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, según los fundamentos de hecho de la parte quejosa y conforme a la descripción de las conductas que contravienen el Estatuto y el Código de Ética del Colegio de Abogados que se le imputa al quejado, tales como haber vulnerado los artículos 6° numeral 3) y 70° del Código de Ética del Abogado, estos son: **Artículo 6°.-** Son deberes fundamentales del abogado; **3)** Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece y **Artículo 70°.-** Respeto mutuo Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.

SEXTO.- Que, a consideración de la parte quejosa, en su escrito de fecha 28 de mayo y queja ampliada el 25 de junio de 2022 y demás escritos de ésta parte que obran en autos; dice que los argumentos y expresiones empleados por el abogado quejado, en su condición de representante legal del Sr. [REDACTED] en su escrito de fecha 01 de julio de 2020 de un Proceso Judicial, escrito de contestación de demanda; son groseras y atentan contra su defensa y su persona; como las siguientes frases:

- *“como se le puede impartir admisión por parte de esa judicatura a una demanda que nació deformada”*
- *“Pero nos resulta aún más grave que esa judicatura de paso a una demanda pésimamente formulada de forma ligera sin ordenar que se declare su IMPROCEDENCIA”.*
- *“Que la parte demandante comete UN ERROR PARVULO”*
- *“Los falsos argumentos que señala a efectos de pretender esconder el error que comete en su interpretación y entendimiento”*
- *“De forma burda”*
- *“la supuesta restricción a la que fue sometida es absolutamente falsa y por el contrario, la demandante actuó por cuenta propia al tratar de divorciarse ventajosamente así como también se casó ventajosamente, en virtud que nuestro representado pertenece a una familia que posee ciertas facilidades a las que la demandante en su país de origen no podía aspirar”.*
- *“usted podrá notar Señor (a) Juez, como la demandante, pretende manipular los hechos, pues una mujer víctima de separación de su familia, entorno, amigos y país, una mujer a la que se le arrebató el derecho a administrar bienes de la sociedad conyugal, decide conciliar, resulta absurdo creer que su apetito material no lo haya llevado a aligerar momentos y tiempos procesales.”*
- *“lamentablemente la demandante no resulta tener en su personalidad rasgos de honestidad”*
- *“(....) [REDACTED] ciertas formas discriminatorias y de perspectiva”*





**Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

- que fue la Empleada quien se quedó con los menores”
- “Más adelante tiene la ocurrencia de ser despectiva respecto del servicio y el trabajo de la [REDACTED], señalándola como empleada, sin duda, se encuentra aún en la edad de la colonización Española a nuestro país (...)”.

Entre otras expresiones que se encuentran descritas en su escrito de Ampliación de Denuncia de fecha 25 de junio de 2021 (fojas 86-48) y escrito de fecha 05 de mayo de 2022, poniendo en conocimiento de este colegiado, más frases, contenidas también en la Demanda de Oposición de Viaje de Menores de Edad, inferidas por parte del quejado (fs. 806-851).

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO QUEJADO

SETIMO: Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre 2021, el quejado presenta sus descargos señalando entre otras cosas, que no se ha determinado la norma ética que se habría transgredido, y en relación a la presunta transgresión de normas éticas contenidas del artículo 6° numeral 3) del Código de Ética del Abogado, señala que la norma establece una exigencia de cumplir, de hacer, y no de aquello que no está prohibido de realizar en el ejercicio profesional y en relación al artículo 70° del Código de Ética del Abogado, señala que solo tendrán transcendencia como exigencia de respeto, aquellos actos que se atribuyen como falta y que trastocan el desarrollo propio de la profesión, produciendo inviable la participación e interacción con la parte contraria, ofreciendo los medios probatorios que sustentan sus descargos (fojas 251-516).

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

OCTAVO.- Que, el objeto de la presente investigación es la de establecer si el Abogado [REDACTED], ha contravenido los artículos 6° numeral 3) y 70° del Código de Ética del Abogado., así como otras normas de carácter deontológico que reglamentan el ejercicio de la profesión del abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

NOVENO.- Que, conforme al acta de audiencia (fojas 869) han sido admitidos y actuados los medios probatorios, como son:

PRUEBAS DOCUMENTALES.

POR LA PARTE QUEJOSA: Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de presentación y queja de fecha 28 de mayo 2021. Asimismo, su escrito de ampliación de denuncia de fecha 25 de junio de 2021 (fojas 86-48) y escrito de





**Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

fecha 05 de mayo de 2022, que pone en conocimiento agravios contenidos en la demanda de Oposición de Viaje de Menores de Edad por parte del quejado (fs. 806-851).

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Ética al proveer los escritos presentados por la parte quejosa, se tuvieron presentes así como su contenido, en cuanto corresponda: El escrito de fecha 26 de agosto de 2021 (156-192), con el que presenta informe legal sobre la Noción de Acoso Judicial y su vinculación con los deberes éticos de abogados y abogadas contenidas en el Código de Ética del Abogado (155-192) suscrito por el señor [REDACTED]. Que, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2021, pone en conocimiento el escrito de contradicción presentado por el quejado que obra a fojas 211-223. Que, a fojas 226-248 presenta escrito de fecha 21 de octubre de 2021 cuya sumilla dice Amplia denuncia de parte. Que, con escrito de fecha 09 de marzo y 20 de abril de 2022 de fojas 703-708 y 722-723) formula observación a los descargos de la parte quejada. Que, con escrito de fecha 02 de mayo de fojas 801-803 pone en conocimiento la inclusión de la recomendación de la Defensoría del Pueblo en el Decreto Supremo 005-2022-MIMP. Que, con fecha 05 de mayo de 2022, que pone en conocimiento de este colegiado, agravios contenidos en la demanda de Oposición de Viaje de menores de edad por parte del quejado (fs. 806-851).

Asimismo, mediante resolución del Consejo de Ética N° 0315-2022, presentado después de la Audiencia Única, se ha proveído el escrito de la parte quejosa de fecha 05 de julio de 2002, teniendo en cuenta los argumentos, en cuanto corresponda.

POR LA PARTE QUEJADA: Se tienen presentes los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo de fecha 12 de octubre de 2021 (fojas 251-525) y que, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2022 (546-548), se pone conocimiento a este colegiado, que la quejosa nunca solicito salvoconducto a la Embajada de España entre otros argumentos. Conforme a lo dispuesto por el Consejo de Ética, se proveen los escritos presentado por esta parte y se tiene presente en cuanto corresponda. Asimismo, con escrito de fecha 21 de febrero de 2022 (fojas 577-696), el quejado formula observación ante la ampliación de la denuncia presentada por la parte quejosa, acompañando los medios probatorios que sustenta a misma. Igualmente, a los escritos presentados por esta parte de fechas 12 y 18 de julio de 2022, después de la audiencia única, se tienen presente sus argumentos en este acto.

DECIMO. - Es de verificarse que en los numerosos procesos judiciales que mantienen las partes, cuyas copias y/o transcripciones de algunos recursos aparecen en autos, existen frases y aseveraciones de ambas partes litigantes, autorizados por los Colegios de Abogados respectivos abogados; en el transcurso de la





**Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

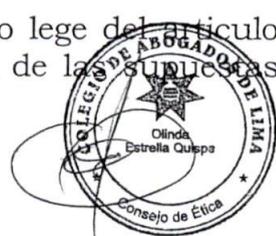
defensa y la libertad para ejercerla.

Se verifica del análisis de los autos, un encono evidente entre los justiciables, lo que hace que la defensa sea emotiva y severa, existiendo fuego cruzado entre partes, obviamente esto no autoriza a ningún abogado a caer en excesos verbales, lo que éste órgano deontológico no lo permitiría.

DECIMO PRIMERO.- La esencia del deber profesional del abogado es la de ser un servidor de la justicia y un colaborador de su administración, cuyo deber profesional es la de defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y éticas, el derecho de su patrocinado; si en este afán se utilizan los recursos que la ley autoriza, tales como demandas, denuncias, escritos, quejas, apelaciones y otros; ya sea en vía de acción o de excepción; que corresponden al ejercicio regular del derecho a la defensa y del debido proceso, esto no configura acoso judicial, de ninguna de las dos partes, sino más bien, el ejercicio regular del derecho a la defensa y ser defendido por un abogado, con la sola limitación de la observancia de la ley y normas éticas, como ya se mencionó líneas arriba.

DECIMO SEGUNDO.- Es menester mencionar que el abogado tiene la libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, en virtud al ejercicio irrestricto de la profesión de abogado, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo excepción como el nombramiento de oficio; pero de ningún modo, a ningún abogado, este derecho le da libertinaje; esto es, no puede usar en defensa de su patrocinado; aseveraciones fraudulentas, litigio mordaz, aseveraciones tendenciosas ni avasallar la dignidad de las partes intervinientes en los procesos; y sólo puede utilizar medios lícitos y afirmaciones que él (abogado) tenga la seguridad, que son afirmaciones verdaderas. Evidentemente este colegiado asume que la defensa de las partes en el procedimiento deontológico, y en los procesos judiciales que ventilan entre si, se basa porque están convencidos los abogados de las partes, en la veracidad de los argumentos que sus clientes le manifiestan y en la veracidad de que los asuntos vistos, están defendiendo los legítimos intereses de sus clientes (Salvo prueba en contrario); y para ello utilizan los remedios procesales legítimos y usan defensa verbal y escrita con apego a las normas y muchas veces con fragor de la defensa de un abogado defensor; sin que esto manifieste una mala intención fraudulenta de mancillar honras y o dignidades; porque si esa fuera la percepción de alguna de las partes, tiene su derecho incólume de acudir al Poder Judicial a defender su honor, a través de los procesos especiales que la ley penal autoriza; si fuera el caso; no observándose que se haya demostrado ello en la secuela del procedimiento deontológico ni en los otros procesos entre las partes.

DECIMO TERCERO.- Es necesario traer a colación el ratio lege del artículo 133° del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la Anticipación de las sumidas





**Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

ofensas y agravios que se pudieran intercambiar las partes dentro de un proceso judicial u otro; dejan de ser tal (Ofensas y agravios) si son proferidas con animo de defensa por parte de los litigantes, apoderados y abogados, en sus intervenciones orales o escritas ante los jueces de cualquier ámbito y/o materia del derecho; habiéndose legislado de esta manera, con ponderación legal, privilegiando el vital ejercicio del derecho a la defensa y su libertad para ejercerlo, siempre y cuando sea dentro del fragor del proceso y dentro de él, cualquiera que éste sea, pero nunca fuera de él; dado que si así fuera, no le alcanza la protección paraguas de la Atipicidad, ante el derecho de la vulneración al honor.

DECIMO CUARTO.- Que, en el caso de autos, son materia de denuncia las frases agraviantes que habría materializado el quejado en sus escritos presentados en el interno de los diversos procesos judiciales que tiene con la quejosa y ante los diferentes juzgados y fueros de justicia. Este colegiado, por mayoría, no observa la existencia en autos de ningún requerimiento o apercibimiento que haya solicitado la parte quejosa y/o la defensa de la quejosa ante el Juez o jueces y/o Fiscal o fiscales que dirigen los proceso en donde se vertieron las frases agraviantes que se cuestionan y menos aún, se haya efectivizado algún apercibimiento por tal conducta; máxime si el Art 50° del Código Procesal Civil concordante con el art. 53 del mismo cuerpo de leyes, faculta al juez a aplicar sanciones disciplinarias; tampoco se verifican apercibimientos de oficio; por lo que si éste colegiado ampara la queja, se estaría limitando la libertad de argumentación y libertad de defensa por parte de los abogados que ejercen la defensa en procesos judiciales, creándose además un mal precedente en fuero deontológico; De lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se desprende que no están acreditadas las faltas disciplinarias cometidas por el Abogado quejado [REDACTED] en relación a la transgresión a los artículos 6° numeral 3) y 70° del Código de Ética del Abogado y en consecuencia, la conducta no resulta reprochable en el plano ético profesional; y si el quejoso considera que se le ha mancillado el honor, tiene incólume su derecho de accionar en la vía correspondiente, si fuera el caso.

CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DÉCIMO QUINTO.- Que, en atención a los argumentos precedentes y de acuerdo a las actuaciones de la investigación realizadas y a los elementos probatorios así como de la revisión de los actuados que obran en autos, no se han podido acreditar las infracciones éticas por transgresión a los artículos 6° numeral 3) y 70° del Código de Ética del Abogado, por lo que:





Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

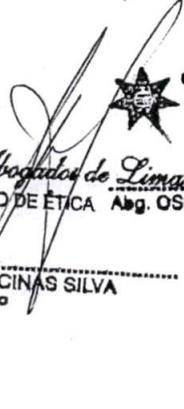
El Consejo de Ética por mayoría; **RESUELVE:**

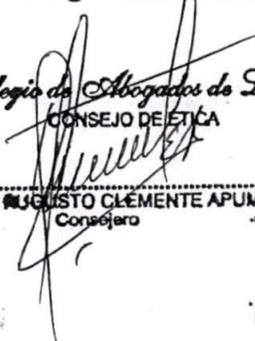
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja de parte interpuesta por la señora [REDACTED] contra el Abogado [REDACTED] de [REDACTED]

ARTICULO SEGUNDO.- Se **RECOMIENDA** a las partes, apoderados y abogados ponderar y moderar sus expresiones en todo acto y/o tramite verbal o escrito que presenten en los diferentes procesos y/o procedimientos que ventilan entre si y de cualquier índole.

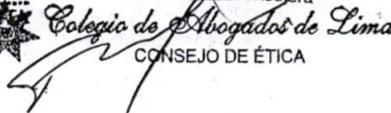
ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de los CINCO días hábiles de notificada conformidad con lo señalado en el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.-


 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejero


 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APURUMAYTA
Consejero


 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera


 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA
Mg. TEODORO FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejero